

bre e desenbargadamente durante el dicho tienpo no enbargante qualquier vedamiento e defendimiento que este puesto para [que] las dichas armas no se traygan, con tanto que no se traygan en la dicha nuestra corte.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en Granada, a XII de otubre de XCIX. Jo, episcopus ouetensis. Jo, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Alfon[so] del Marmol, ecetera.

323

1499, octubre, 15 Granada. Pragmática prohibiendo la exportación de caballos fuera de Castilla y disponiendo medidas para evitarla (A.M.M., Legajo 4.272 nº 138 y C.R. 1494-1505, fols. 58 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, gobernadores, asystemtes, alcaldes, alguaziles, merinos, prestameros, regidores, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a los nuestros alcaldes e guardas de las nuestras sacas e cosas vedadas de los nuestros reynos e señorios e vuestros lugarestenientes e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales, de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad o heidad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, salud e graçia.

Bien sabedes como por algunas cosas conplideras a nuestro seruicio e al bien e pro comun de nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales de ellos e por conservar la cavalleria e porque no se perdiere ni diminuyese en nuestros tienpos mandamos por nuestras cartas e prematicas sançiones que ninguna persona de nuestros reynos ni de fuera de ellos que en ellos estouiese no cavalgase en mulas ni machos ni trotones ni hacas saluo que los que quisyesen andar cavalgando que andouiesen a cavallo e no en otra manera, segund que esto e otras cosas mas lar-



gamente en la dicha nuestra prematica se contiene, e porque allende de las otras prouisyones que avemos mandado fazer para que en nuestros reynos aya abasto de cavallos es nesçesario de vedar la saca de ellos de nuestros reynos e señorios de Castilla e de Leon para todos los otros reynos comarcanos e porque por las leys de estos nuestros reynos esta cunplidamente dispuesto e defendido so grandes penas que no se saquen los dichos cavallos, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, ynsera en ella algunas de las leys de los dichos nuestros reynos que disponen sobre la guarda de los dichos cavallos, el thenor de las quales es este que se sygue:

Primeramente, tenemos por bien que qualquiera que sacare cavallo o roçin o yegua o potro como dicho es, que sea castillero o otro ofiçial o otro qualquier de qualquier estado o condiçion que sea, que pierda el cavallo o roçin o yegua o potro que sacare e que pierda quanto ha e lo maten por justiçia.

Otrosy, porque algunos castilleros e escuderos e otros omes se atreven a sacar cavallos ajenos por sy, auiendo a poner a saluo a aquellos que los llevan, esto es grande atreimiento e muy gran nuestro deseruiçio e daño de las nuestras tierras, tenemos por bien que los que esto fizieren que pierdan todo lo que han e lo maten por justiçia.

Otrosy, que a las vegadas acaesçe que algunos de los que conpran cavallos se ayuntan e se asuenan [sic] por salir todos ayuntados para salir defender los cavallos porque las guardas e los ofiçiales de la nuestra tierra que lo ouieren de recabdar no lo puedan prender, tenemos por bien que las guardas que los ofiçiales de los lugares do estos tales acaesçieren, qualquier o qualesquier de los que primero se supieren, que hagan luego repicar las campanas del lugar do primero acaesçiere e que repiquen en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren e que vayan qualesquier que los pudiere prender e que los tomen e a todo quanto llevaren e los prendan e los entreguen al nuestro alcalde de las sacas o a los que lo ouieren de aver por el e lo que les tomaren que sea para nos e a ellos que los maten por justiçia e que aquel lugar do primeramente llegaren aquellos que fueron en pos de ellos e fazer repicar las campanas, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer repicar las campanas e de yr luego con ellos, e los conçejos sean tenudos de fazer mover todos los que fueren para armas tomar e los otros lugares de la comarca que oyeren repicar las campanas que vayan alla todos los ofiçiales e conçejos segund dicho es, dexando gentes en los lugares que fueren guardados para nuestro seruiciõ, sy en tal manera fueren los lugares que aya menester guarda, e los ofiçiales que lo asy no cunplieren pechen seysçientos maravedis de esta moneda cada vno e los conçejos que fincaren que alla no quisieren yr que pechen seys mill maravedis de la dicha moneda a cada conçejo sy fuese de villa e sy fuese de aldea, que peche seysçientos maravedis de la moneda susodicha a cada vno, e las personas que fueren para armas tomar e alla no fueren, que pechen setenta maravedis de la dicha moneda a cada vno e demas de esto que los enplazen que parescan ante nos, do quier que nos seamos, a nueve dias primeros syguientes so pena de seysçientos maravedis de esta moneda que agora corre a cada vno a dezir por qual razon no cunplides nuestro mandado.



Sy salieren fuera de nuestro señorío que no los puedan tomar e que nos lo enbien dezir quales son porque nos mandamos sobre ello prouehar lo que la nuestra merçed fuere.

Otrosy, tenemos por bien que todos aquellos que moraren a doze leguas de los mojones de nuestros reynos, que ninguno de los de nuestro señorío ni de fuera de el [roto] ni dar ni trocar ni mandar en su testamento cavallo ni roçin ni yegua ni potro a ome de fuera de nuestro señorío e defendemos a todos los de fuera de nuestro señorío que los no compren ni troquen ni reçiban por donaçion ni por testamento ni en otra manera, e qualquiera de nuestro señorío que contra esto fiziere que pierda el cavallo o roçin o yegua o potro que de esta guisa enajenare e la mitad de sus bienes e que lo maten por justiçia, e los de fuera de nuestro señorío que contra esto fiziere que les tomen el cavallo o roçin o yegua o potro e todo quanto les fallaren e a ellos que los maten por justiçia.

E nuestra merçed e voluntad es que las dichas leys se guarden en todo e por todo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e las guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e en guardandolas e cunplendolas agora e de aqui adelante no dexeys ni consyntays sacar cavallo ni cavallos algunos de estos nuestros reynos de Castilla e de Leon para otra parte alguna de fuera de ellos, avnque sean de los otros nuestros reynos e señoríos, syn nuestra carta e espeçial mandado e sy alguna o algunas personas tentaren de los sacar execute[de]s en ellos e en sus bienes las penas en las dichas leys contenidas.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorañia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de las dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagan ni fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada, a quinze dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagar, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Registrada, Françisco Diaz. Françisco Diaz, chançeller.

